

Para la aplicación de la Ley 8439, debe considerarse el volumen de las operaciones comerciales, y no únicamente el capital de la escritura de constitución.

Recurso de nulidad interpuesto por la firma Battilana Hnos. en la causa que sigue con don Armando Carcelén, sobre despedida del empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio seguido por don Armando Carcelén contra Batilana Hermanos, sobre indemnización por tiempo de servicios, las partes están de acuerdo en que el primero sirvió por espacio de catorce años y que el sueldo que percibía era de doscientos soles oro al mes. El punto materia de discusión ha sido el siguiente: ¿Cuál era el Capital con que giraba Batilana Hermanos? El primero sostiene que era mayor de quinientos mil soles oro y los segundos que sólo de setenta mil soles oro. En defensa de este punto de vista la firma demandada ha presentado la escritura de constitución de sociedad (fs. 10) y el demandante los autos sobre quiebra de Batilana, de los cuales aparece que el radio de negocios fué ampliado desde 1921, hasta la fecha de la quiebra en forma notable, abarcando no sólo el comercio minorista sino el mayo-

rista y la instalación y explotación de una fábrica de conservas.

Como consecuencia de un incendio ocurrido en un Almacén de Battilana, la firma sobreseyó en el pago de sus obligaciones, pidiendo la correspondiente quiebra, como es de verse en el voluminoso expediente agregado a los principales. En esos autos corre el inventario de fs. 7 y 8, según el cual, aparte de lo que se pudo salvar del incendio, las instalaciones y mercaderías estaban aseguradas en la cantidad de quinientos mil soles oro, en las distintas compañías del ramo existentes en la Capital. En estas condiciones, que aparecen de la propia declaración de la firma demandada, ¿puede dudarse del monto del capital con que trabajaba? No se asegura en más de lo que se tiene; y, en todo caso, si alguna tolerancia hay en las compañías aseguradoras, es siempre, considerando que es posible que antes del siniestro probable se obtengan mayores ganancias que, en alguna forma, se conviertan en aumento de capital o de existencias.

Battilana, sostiene que no debe estimarse como capital suyo otra cosa que el declarado en la escritura de 1921, (S^o 70,000.00) y que el exceso constituye créditos a su cargo. Hay error en esa presentación del punto litigioso. Conforme al Derecho Comercial y a la práctica de los negocios, el capital no está constituido, únicamente, por el fondo en efectivo con que se inician; también es capital todo valor destinado a la producción de nueva riqueza, siendo tal producción el resultado de la función económica del capital. Tener crédito es tener un capital y usarlo es aprovecharlo; en otros términos, girar con él. Nadie puede negar los

felices frutos que ocasiona la ventaja de disponer de crédito que es el valor utilizado para aumentar la producción: vale decir la riqueza y por consiguiente el capital.

Puede argumentarse que el monto de los créditos constituye deuda, pero esta calidad no le resta la función que está llenando al servicio del que lo goza. Los aprovecha y gana más que si no pudiera disponer de otro capital que el primitivamente declarado. Tan es así que, en el caso actual, Battilana Hermanos han podido ensanchar en forma notable, el radio de sus negocios. Conforme a estas ideas, hay que concluir que a la firma demandada le es aplicable el Art. 1° de la ley 8439, y que las indemnizaciones que corresponden a sus empleados, por tiempo de servicios, deben ser abonadas a razón de un sueldo por cada año. Pero como, evidentemente, el siniestro comprobado los pone en situación de desmejora, procede rebajar esas indemnizaciones en un cincuenta por ciento conforme a ley.

El fallo de vista de fs. 32, que confirmando la sentencia de fs. 22 en una parte, la revoca en otra, estableciendo que el monto de lo que debe pagarse a don Armando Carcelén es de mil cuatrocientos soles oro, está arreglado a ley y justicia, no habiendo nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 19 de agosto de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de setiembre de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada, declara fundada la demanda y que Battilana Hermanos está obligada a indemnizar a don Armando Carcelén con la suma de mil cuatrocientos sóles; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Arenas. — Valdivia. — Portocarrero. — Pastor. — Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno 151 de 1944.
